ANEXO II. RESUMEN EJECUTIVO

Se redacta el presente Resumen Ejecutivo a los efectos previstos en el artículo 25.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, el cual recoge las características esenciales de la nueva ordenación, así como un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

El encargo de redacción de la presente Modificación Puntual se realiza a la Oficina Técnica de Urbanismo y Desarrollo Territorial Sostenible de la Mancomunidad de Municipios Comarca de Trujillo, siendo su redactor Carlos Martín Roncero, en calidad de Arquitecto de la misma.

La presente Modificación Puntual afecta únicamente al articulado normativo del Plan General Municipal de La Cumbre, sin alterar en ningún momento los planos de ordenación del mismo.

En concreto, afecta al suelo clasificado según como Suelo No Urbanizable Común, identificado con la grafía SNU-2 en los planos de ordenación estructural "E.1 Directrices y Clasificación del Suelo"

Su redacción se fundamenta en la modificación del artículo 3.5.2.3 del Plan General Municipal, en lo relativo al parámetro "retranqueo a linderos", en suelo clasificado como suelo no urbanizable común, para su minoración hasta la dimensión establecida en el artículo 66.d) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura, en adelante LOTUS.

Como podemos observar en el siguiente cuadro resumen, el Plan General Municipal establece en Suelo No Urbanizable Común, para la totalidad de los usos permitidos en este tipo de suelo, la limitación del retranqueo mínimo a linderos en 50 metros, con la salvedad de los usos vinculados a obras públicas, donde no se establece.

SUELO NO URBANIZABLE COMÚN (SNU02).	
Usos Permitidos	**Retranqueo a linderos**
Residencial Unifamiliar	50 m.
Ocio, Deportivo y Turístico	50 m.
Instalaciones de Interés Público	50 m.
Vinculado a Obras Públicas	No se establece
No transformadoras vinculadas agropecuario	50 m.
Transformadoras no vinculadas agropecuario	50 m.
Transformadoras vinculadas agropecuario	50 m.

La LOTUS, en su artículo 66.d) sobre "Construcciones en Suelo Rústico" establece que, en suelo rústico, y en ausencia de otras determinaciones del planeamiento, las edificaciones, construcciones e instalaciones de nueva planta se separarán no menos de 3 metros de los linderos y no menos de 5 metros de los ejes de caminos públicos o vías públicas de acceso, salvo las infraestructuras de servicio público. Todo ello sin perjuicio de las zonas de protección y limitaciones derivadas de la normativa sectorial.

Por todo lo anterior, se redacta la presente Modificación Puntual del Plan General Municipal de La Cumbre al objeto de reducción del parámetro "Retranqueo a Linderos" contenido en el artículo 3.5.2.3 "Áreas No Urbanizable Común", desde los 50 metros establecidos por el mismo hasta la dimensión de 3 metros a linderos, siendo ésta la dimensión establecida en el artículo 66.d) la LOTUS.

Presentado Documento Inicial Estratégico, la Dirección General de Sostenibilidad comunicó con fecha 06/08/2021 que no es necesario el sometimiento de la modificación puntual del Plan General Municipal a evaluación ambiental estratégica, tal y como ha manifestado el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas previamente consultado, pues no se prevé que la citada modificación pueda afectar de forma apreciable a los espacios incluidos en la Red Natura 2000 o a sus valores ambientales, en base al artículo 54 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de Extremadura.

Todo plan de ordenación urbanística que altere sólo parcialmente otro anterior debe acompañar un documento de refundición que refleje tanto las nuevas determinaciones como las que queden en vigor, a fin de reemplazar la antigua documentación. Por ello se hace entrega del mismo, en cumplimiento del artículo 50.5 de la LOTUS.